



EXPEDIENTE N° : 689-2016-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE Z – 2B – PLATAFORMA PN 10
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 504-2017-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2017 y el escrito presentado el 16 de junio del 2017 por Savia Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 504-2017-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2017², (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 26 de mayo del mismo año³, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A.⁴ (en lo sucesivo, **Savia**) por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental incumplida
Savia no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado en el mar de Lobitos debido al derrame de petróleo crudo proveniente de la línea submarina tendida entre la Plataforma ZZ y la Batería Primavera.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.

- El 16 de junio del 2017, Savia interpuso recurso de reconsideración⁵ contra lo resuelto en la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único Contribuyente: 20203058781.

² Folios del 108 al 115 del Expediente.

³ Folio 116 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que en el presente caso no se dictaron medidas correctivas.

⁵ Escrito con registro N° 46409. Folios del 118 al 172 del Expediente.



- (ii) ~~Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.~~

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión Procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Savia contra la Resolución Directoral

Requisitos del recurso de reconsideración⁶

6. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)⁷, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸ el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y que podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva sólo si es sustentado en nueva prueba.

⁶ El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

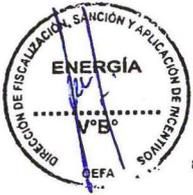
(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 217.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





8. En ese sentido, conforme a lo mencionado anteriormente los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

9. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados:

(i) Plazo de interposición

10. La Resolución Directoral fue notificada el 26 de mayo del 2017, por lo que el administrado tenía como plazo máximo para impugnar hasta el 16 de junio del 2017. De la revisión del escrito de reconsideración se advierte que fue presentado en dicha fecha, en ese sentido cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

11. Conforme puede apreciarse, el recurso de reconsideración fue interpuesto ante la DFSAI, autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) La nueva prueba

12. Es preciso indicar, que la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos¹¹.

13. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio¹².

14. En el presente caso, Savia alegó nuevos argumentos y presentó como nueva prueba, los siguientes documentos:

Tabla N° 2: Argumentos alegados y los documentos presentados

N°	Argumentos alegados	Documentos presentados como nueva prueba
1	<ul style="list-style-type: none"> • Se desconocía del ducto "mal abandonado" sobre el cual se apoyaba el ducto ZZ – primavera (que presentó la falla – perforación), el cual fue instalado 	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto Supremo N° 044-1993-EM que aprueba el Contrato de Operaciones de Exploración y Explotación por hidrocarburos del Lote Z-2B, celebrado entre Petróleos del

¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Quinta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 614 y 615.

¹² GUZMAN, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Lima: Ara Editores., 200, p 279.





	en el año 1989 cuando Savia aun no era operador.	Perú S.A. – Petroperú y Petro Tech Peruana S.A. ¹³ .
2	<ul style="list-style-type: none"> Se cuenta con un Programa y Cronograma de Adecuación aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin (en lo sucesivo, Cronograma de Adecuación), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, Reglamento de Transporte)¹⁴, el cual vence el 20 de octubre del 2016; por lo que, se encuentran dentro del plazo de adecuación para implementar las medidas para el control de la corrosión de los ductos y líneas submarinas en el Lote Z-2B. 	<ul style="list-style-type: none"> Oficio N° 13918-2011/OS-GFHL-UPPD e Informe Técnico sobre la aprobación del Programa y Cronograma de Adecuación.
3	<ul style="list-style-type: none"> Las obligaciones referidas a la operación de la línea submarina ZZ-primavera, fueron verificadas por el Osinergmin 	<ul style="list-style-type: none"> Resoluciones N° 1429-2014-OS/GFHL y N° 165-2015-OS/TASTEM-S2, emitida por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, respectivamente.

15. Por lo señalado, se advierte que dichos documentos no fueron evaluados al momento de emitir la Resolución Directoral, por lo que Savia cumple con el requisito de nueva prueba y en consecuencia con la procedencia del recurso de reconsideración.

III.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1. Única conducta infractora: Savia no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar el impacto ambiental negativo ocasionado en el mar de Lobitos debido al derrame de petróleo crudo proveniente de la línea submarina tendida entre la Plataforma ZZ y la Bateria Primavera

16. Savia en su recurso de reconsideración alegó: (i) desconocimiento del ducto “mal abandonado”; (ii) Cronograma de Adecuación aprobado por Osinergmin; y, (iii) obligaciones referidas a la operación de la línea submarina ZZ-primavera verificados por el Osinergmin. Los documentos presentados como nueva prueba serán analizados a continuación:

¹³ De la consulta al Registro Único Contribuyente se verificó la variación de la razón social de Petro Tech Peruana S.A. por Savia Perú S.A.

¹⁴ Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias

“Disposiciones complementarias

Primera.- Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución

Los Operadores de los Ductos construidos a la fecha de expedición del presente Reglamento, presentarán dentro del plazo de seis (06) meses posteriores a su vigencia, un programa de adecuación y un cronograma de adecuación del mismo, dentro de los siguientes parámetros:

a) Los Concesionarios u **Operadores de todos los Sistemas de Transporte, Líneas Submarinas e Instalaciones Portuarias**, deberán adecuarse a las disposiciones de seguridad contenidas en la presente norma en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para los Ductos construidos bajo las normas aprobadas por el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM, y en un plazo de sesenta (60) meses a partir de la aprobación del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución para Ductos construidos antes de la emisión del Decreto Supremo N° 041-99-EM.”



**a) Desconocimiento del ducto “mal abandonado”**

17. Savia señaló que desconocía de la existencia del ducto “mal abandonado” (sobre el cual se apoyó la línea submarina ZZ – primavera), debido a que fue instalado en el año 1989 y Savia entró a operar el Lote Z-2B en el año 1993.
18. Para acreditar ello, presentó copia del Decreto Supremo N° 044-1993-EM que aprobó el Contrato de Operaciones de Exploración y Explotación por hidrocarburos del Lote Z-2B, celebrado entre Petróleos del Perú S.A. – Petroperú y Petro Tech Peruana S.A. (actualmente Savia)¹⁵, y que fue publicado en el mes de noviembre del año 1993.
19. Al respecto es preciso indicar que el documento presentado no resulta pertinente para acreditar lo alegado por Savia, en tanto que de la verificación del documento, no se puede advertir que Savia desconocía la existencia del ducto “mal abandonado”, sino solo verificar el año en que entró a operar el Lote Z- 2B. Y en el supuesto que así hubiese sido, Savia tenía la obligación de adoptar medidas preventivas que permitan verificar el estado de la línea submarina tanto a nivel interno como externo, y así identificar aquellos agentes que podrían afectar la estructura y con ello generar fugas o derrames de hidrocarburos que afecten componentes ambientales.

b) Cronograma de Adecuación aprobado por Osinergmin

22. Savia alegó que cuenta con un Cronograma de Adecuación aprobado por Osinergmin, para la implementación de medidas para el control de la corrosión en la línea submarina del Lote Z-2B, el cual vence el 20 de octubre del 2016. Para acreditar ello, adjuntó Oficio N° 13918-2011/OS-GFHL-UPPD e Informe Técnico que aprueba el citado Cronograma.
23. Al respecto, es preciso indicar que el Osinergmin es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad de la infraestructura de los sectores, entre otros, hidrocarburos, tal como se encuentra establecido en la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin¹⁶.
24. Asimismo, el Artículo 70° del Reglamento de Transporte, establece que es materia de fiscalización por parte del Osinergmin el cumplimiento de las normas de seguridad sobre diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono del ducto; los aspectos que se relacionan con la operación del ducto y la prestación del servicio de transporte; el sistema de integridad de ductos y el cronograma de ejecución, entre otros.

¹⁵

De la consulta al Registro Único Contribuyente se verificó la variación de la razón social de Petro Tech Peruana S.A. por Savia Perú S.A.

Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin
“Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos”.



25. En ese sentido, el bien jurídico tutelado por el Osinergmin es la seguridad de la infraestructura de las actividades económicas que fiscaliza¹⁷.
26. De otro lado, en el caso del OEFA, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA es competente para ejercer las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental sobre las actividades sectoriales, tales como en materia de hidrocarburos.
27. En ese marco, el OEFA evalúa el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Artículo 11° de la Ley del SINEFA¹⁸ y el Artículo 2° del TUO del RPAS¹⁹, las cuales son las siguientes: (i) obligaciones contenidas en la normativa ambiental, (ii) compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, (iii) medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; y, (iv) otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.
28. En ese sentido, el bien jurídico tutelado por el OEFA es la protección del ambiente, es decir, la flora, fauna y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos y bióticos.
29. Cabe precisar que la materia controvertida no versa sobre sobre las medidas (técnicas u otros) para el control de la corrosión de los ductos, sino no haber implementado medidas de prevención que eviten el impacto ambiental negativo en el ambiente. Dichas medidas tienen como objetivo evitar daños en las instalaciones que puedan generar fugas²⁰ o derrames de hidrocarburos y afectar componentes ambientales.



¹⁷ Al respecto, el Plan Estratégico Institucional 2015 – 2021 aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 100-2014-OS/PRES, señala que la misión del Osinergmin es la siguiente: *“Regular, supervisar y fiscalizar los sectores de energía y minería con autonomía, capacidad técnica, reglas claras y predecibles, para que las actividades en estos sectores se desarrollen en condiciones de seguridad y se disponga de un suministro de energía confiable y sostenible”*.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 11°.- Funciones generales
 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) (...).”

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA;
- u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA”.

Se debe entender por fuga a la salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor.

RAE. Revisado: 4/08/2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IZBMChC>
 [Consulta realizada el 29 de agosto del 2017].





30. Sobre el particular, si bien Savia cuenta con un Cronograma de Actividades, la misma obedece a una obligación normativa cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad de la infraestructura, por lo que, si bien dichas disposiciones son de obligatorio cumplimiento también lo es lo referido a la implementación de medidas preventivas destinadas a evitar los impactos negativos al ambiente; en ese sentido, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transporte no lo exime de sus obligaciones ambientales.
31. Cabe precisar, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, que de la revisión del Informe Técnico que sustenta la aprobación del citado cronograma, no se advierte el detalle de las actividades, ni el cronograma que permita verificar las medidas a implementar en el ducto ZZ-primavera, sino solo el análisis del levantamiento de observaciones sobre la "Identificación de Peligros y Análisis de Riesgos"²¹ presentado por Savia, aspecto que no se relaciona con la materia controvertida.
32. En consecuencia, esta Dirección considera que el documento presentado por Savia no acredita la existencia de un hecho nuevo que modifique lo resuelto en la Resolución recurrida, por lo que corresponde que sea desestimado.
- c) Obligaciones referidas a la operación de la línea submarina ZZ-primavera verificados por el Osinergmin**
33. Savia señaló que las obligaciones referidas a la operación de la línea submarina ZZ-primavera, fueron verificados por el Osinergmin y presentó como nueva prueba los siguientes documentos:
- Resolución N° 1429-2014-OS/GFHL emitida por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.
 - Resolución N° 165-2015-OS/TASTEM-S2 emitido por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.
34. Al respecto, conforme a lo ya señalado líneas arriba el Osinergmin es competente en materia de seguridad²², por ende lo resuelto por dicha autoridad administrativa en relación al cumplimiento de las obligaciones referidas a la operación de la línea submarina ZZ-primavera no afecta lo resuelto por esta Dirección en la Resolución Directoral. En ese sentido, los documentos presentados no resultan pertinentes para realizar una segunda revisión del caso en concreto.
- d) Conclusión**
35. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Savia.

²¹ Folio 138 al 141 del Expediente.

²² Osinergmin es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en materia de seguridad de la infraestructura de los sectores, entre otros, hidrocarburos, tal como se encuentra establecido en la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin.
Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin
"Artículo 3°.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos".



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Savia Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 504-2017-OEFA/DFSAI del 21 de abril del 2017, referido a la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Savia Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA